

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 049

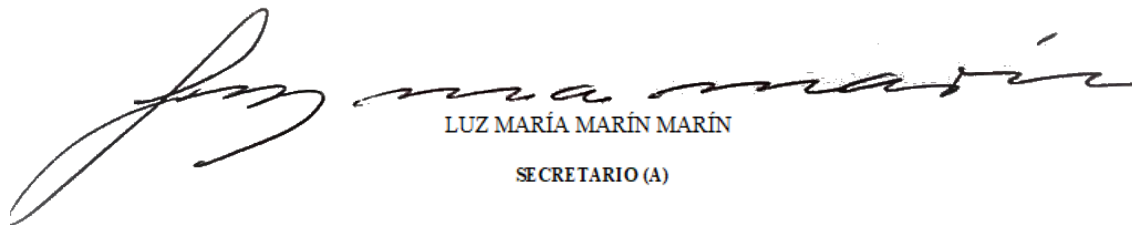
Fecha 28/03/2022
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05209318400120210001501	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUZ AMPARO RODAS ZAPATA	ALVARO OMAR DE JESÚS RAZMINAS PIEDRAHITA	Auto revocado REVOCA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 28/03/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	25/03/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300220150009101	Ordinario	LILIANA PATRICIA VALENCIA GOMEZ	WILMAR ALEXANDER GOMEZ POSADA	Auto concede término DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A PARTES Y CONCEDE TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. Providencia notificada por estados electrónicos el 28/03/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	25/03/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220200001301	Verbal	JOSE JIMONTES RAMIREZ	VICTOR HUGO JIMENEZ GIRALDO	Auto requiere REQUIERE A INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A PARA QUE ALLEGUEN PODER DEBIDAMENTE OTORGADO. Providencia notificada por estados electrónicos el 28/03/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	25/03/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05756311200120160020901	Verbal	HERMES EDGARDO RAMIREZ GIRALDO	CURVA CONSTRUCCION URBANISMO VIAS & ARQUITECTURA LTDA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSSENTACIÓN Y RÉPLICA - DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. Providencia notificada por estados electrónicos el 28/03/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	25/03/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05756311300120150004601	Ordinario	MARIA DEL ROSARIO VALENCIA OSPINA	ALEJANDRA CHICA VALENCIA	Auto concede término DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A PARTES Y CONCEDE TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. Providencia notificada por estados electrónicos el 28/03/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	25/03/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05887311200120140005501	Ordinario	RODRIGO DE JESUS MUNERA ARROYAVE	BLANCA NIDIA CESPEDES	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 28/03/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	25/03/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia-Procedimiento: Declarativo de prescripción adquisitiva
Demandante: Rodrigo de Jesús Múnera Arroyave
Demandado: Blanca Nidya Céspedes e indeterminados
Asunto: Acepta desistimiento recurso de apelación.
Radicado: 05887 31 12 001 2014 00055 01
Auto No.: 063

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por los apoderados judiciales de la parte demandada y del tercero interviniente, todos contando expresamente con la debida facultad para tal fin, desiste de forma incondicional e irrevocable del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del asunto de la referencia, (debidamente rubricado, por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, así como del tercero interviniente; el primero de aquellos, el recurrente).

CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso, consagra en sus artículos 314 y siguientes, la figura jurídico-procesal del desistimiento, que permite a las partes “**desistir de los recursos interpuestos** y

delos incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...". Artículo 316 ibídem.

En este caso, como la referida solicitud de desistimiento, viene suscrita en su integridad por el mandatario judicial de la parte demandante –*recurrente*, y finalmente coadyuvada por la integridad de los apoderados de la parte demandada y del tercero interviniente, todos con la facultad expresa para desistir, no es necesario correr el traslado de tal pedimento de que trata el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En las condiciones descritas y reiterando que la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, fue suscrita por los mandatarios judiciales de las partes en contienda y del tercero interviniente, se inste, quienes ostentan la debida facultad para desistir, en señal de aceptación de su contenido, procedente resulta acceder a lo solicitado, aceptando el desistimiento del recurso de alzada.

Adicionalmente y dado que así lo convinieron quienes de común acuerdo suscriben el referido desistimiento, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hace la parte demandante *-apelante* del recurso de alzada, dentro del proceso de la referencia, coadyuvada por los demás intervinientes dentro de la actuación.

SEGUNDO: No se profiere condena en costas, según lo motivado en este proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los expedientes físico y digital, al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Pertenencia
Demandante: María del Rosario Valencia Ospina
Demandado: Fabio Valencia Ospina y otros
Radicado: 05756 31 13 001 2015 00046 01

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del

término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso" (Se resalta).

Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que los apoderados de los extremos litigiosos, suministren y actualicen, de ser necesario, la información para cuestiones de notificación y comunicación, informando el correo electrónico y números de contactos telefónicos, al correo institucional de la secretaría de la Sala Civil Familia¹, determinando en el asunto el número del radicado del proceso y en el mensaje, aquellos datos y la calidad en que actúan.

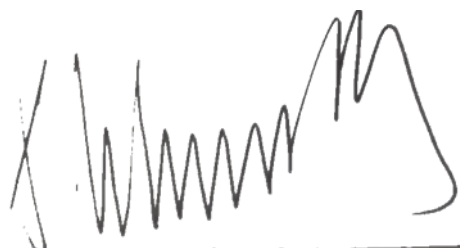
De igual forma, y en virtud del referido decreto, si las partes

¹ secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

requieren alguna pieza procesal para efectos de sustentar la alzada, se les concede tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical; ello lo harán a través del correo institucional de este tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de requerirse la revisión del expediente digital, deberá informarlo dentro del mismo término, para que la secretaría proceda de la forma como corresponde².

NOTIFÍQUESE.



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

² Se les advierte a las partes que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>. Igualmente, su consulta puede realizarse a través de la página de la rama judicial, <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Roz%2bYfmtHnlPZyfqW1ZX43T3P9I%3d>.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Pertenencia
Demandante: Nancy Patricia Valencia Gómez
Demandado: Diana Milena Gómez Moreno
Radicado: 05615 31 03 002 2015 00091 01

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del

término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso" (Se resalta).

Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que los apoderados de los extremos litigiosos, suministren y actualicen, de ser necesario, la información para cuestiones de notificación y comunicación, informando el correo electrónico y números de contactos telefónicos, al correo institucional de la secretaría de la Sala Civil Familia¹, determinando en el asunto el número del radicado del proceso y en el mensaje, aquellos datos y la calidad en que actúan.

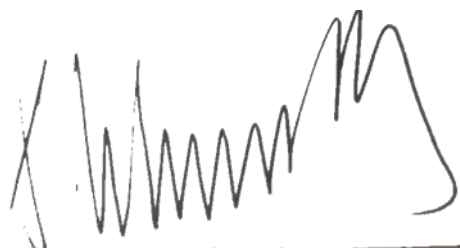
De igual forma, y en virtud del referido decreto, si las partes

¹ secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

requieren alguna pieza procesal para efectos de sustentar la alzada, se les concede tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical; ello lo harán a través del correo institucional de este tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de requerirse la revisión del expediente digital, deberá informarlo dentro del mismo término, para que la secretaría proceda de la forma como corresponde².

NOTIFÍQUESE.



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

² Se les advierte a las partes que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>. Igualmente, su consulta puede realizarse a través de la página de la rama judicial, <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Roz%2bYfmtHnlPZyfqW1ZX43T3P9I%3d>.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal – R.C.C.
Demandante: Hermes Edgardo Ramírez Giraldo
Demandado: Curva Construcción Urbanismo Vías & Arquitectura Ltda.
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05756 31 12 001 2016 00209 01

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El

recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la**

inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)¹, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso sí, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito², remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no

¹ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 009

RADICADO N° 05-615-31-03-002-2020-00013-01

Revisada la actuación surtida en el plenario, tanto la referida a la primera instancia como lo surtido en el presente trámite de alzada, se evidencia que la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. ha estado representada judicialmente por el abogado DIEGO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZABAL, con tarjeta profesional N° 127.941, siendo dicho profesional del derecho quien, en uso del derecho de postulación, formuló la alzada contra la decisión del Juzgado Primigenio, situación que no se evidencia haya variado en el *sub judice*.

Así las cosas, al estar suscrita la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, por profesional distinto al ya referido, esto es, el Dr. ARLEY FERNANDO ZULUAGA VALENCIA, con tarjeta profesional N° 367.258, quien no ha sido reconocido en el presente trámite procesal como apoderado de la sociedad en comento, **se requiere a los interesados** para que en el término de ejecutoria del presente auto, alleguen el poder debidamente otorgado por el representante legal de INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., en favor del último togado en cita y con facultades para desistir; advirtiéndose que de no cumplirse ello, se hace necesario que el desistimiento del recurso sea coadyuvado por el togado que incoó la apelación y se encuentra debidamente reconocido en el sub lite para ejercer la representación de la sociedad codemandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58d976adde48c88988ee00d2bfbe579053e3bf369271e52d90a5e04
4b71e1286

Documento generado en 25/03/2022 11:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Proceso	: Liquidación de sociedad
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 044
Demandante	: Luz Amparo Rodas Zapata
Demandado	: Álvaro Omar de Jesús Razminas
Radicado	: 05209318400120210001501
Consecutivo Sec.	: 959-2021.
Radicado Interno	: 242-2021.

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia del 9 de agosto pasado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia, mediante el cual se acogió la objeción al inventario de bienes y deudas sociales presentado por la parte demandada respecto a la primera partida.

ANTECEDENTES.

1. Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia se tramita el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal formada por los ex cónyuges Luz Amparo Zapata Rodas y Álvaro Ómar de Jesús Razinas Piedrahíta.

2. Para lo que interesa al asunto de apelación, con la demanda se denunció como bien social un inmueble con matrícula inmobiliaria No. 005-24852 de la Oficina de

Instrumentos Públicos de Bolívar. Se indicó que aquel fue adquirido por el señor Razminas por compra realizada a los señores Juan David Gallo y otros mediante escritura pública No. 333 del 11 de diciembre de 2006 del 83.33% y, el 16.67% por adjudicación realizada dentro de proceso adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia.

Aquel inmueble junto con sus mejoras, se avaluó en \$700´000.000.

3. En audiencia celebrada el 12 de mayo de 2021 la parte demandada objetó aquel activo aduciendo que el bien era uno propio. Además, el valor asignado por la demandante.

Indicó que el inmueble se compró antes de la sociedad conyugal. Manifestó que, pese a que se legalizó la compra del inmueble con una escritura de compraventa en vigencia del matrimonio, el bien se adquirió en razón de una promesa de compraventa antes del matrimonio contraído con la demandante y, de manera posterior se celebró la escritura (12:40, audiencia archivo 16).

Adujo que el avalúo del bien presentado por la parte demandante no estaba acorde con el valor real del predio. (15:04).

LA DECISIÓN.

En audiencia del 9 de agosto de 2021 se decidieron las objeciones presentadas, excluyéndose el inmueble como activo social.

Adujo la cognoscente que conforme con la promesa de compraventa aportada al proceso y el certificado emitido por EPM la posesión del inmueble se ejercía desde antes de la celebración del matrimonio, por lo que, en razón de lo indicado por el artículo 1792 del Código Civil, pese a que se materializó la tradición dentro de la vigencia de aquel, era un bien propio. (15:09)

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, que sustentó así:

(i) Dijo que no se había valorado en debida forma la promesa de compraventa aportada al trámite. Explicó que aquella era apenas una promesa de derechos herenciales, que no estaba vinculada al inmueble. Adujo que el contrato se había suscrito en el año 2001, pero la matrícula inmobiliaria había sido abierta un año posterior a dicha fecha. Además, resaltó que aquel contrato no había sido inscrito en el folio de matrícula correspondiente.

(ii) Explicó que los herederos del señor Gabino eran quienes debían subsanar la promesa de compraventa, lo que no sucedió, por lo que, la venta de los derechos herenciales no la hizo quien fungía como propietario del inmueble.

(iii) Resaltó que no se tuvieron en cuenta las fechas del matrimonio, de la adquisición de la primera parte del inmueble y del porcentaje del bien que fue adquirido en razón del remate.

(iv) Adujo que parte del inmueble fue adquirido por adjudicación en un remate, lo que no subsanaba o perfeccionaba el contrato de promesa de compraventa de los derechos herenciales.

(v) Manifestó que la respuesta emitida por EPM no suministra mayor información respecto de la posesión aducida por la juzgadora, puesto que sólo da cuenta de la condición de suscriptor.

(vi) Explicó que a través de la escritura pública 39 del 28 de febrero de 2004, el demandado declaró la existencia de mejoras sobre el inmueble, reconociendo la propiedad en cabeza de otra persona.

Con esas razones solicitó que se revocara la decisión apelada.

CONSIDERACIONES:

1. Conviene memorar que el objetivo de la liquidación de la sociedad conyugal es distribuir en partes iguales el patrimonio de esta entre los ex-cónyuges. Para tal fin, en el proceso liquidatorio está consagrada la oportunidad para elaborar el inventario de los bienes y sus avalúos, así como las deudas que se le atribuyen a esa comunidad, al menos en principio, y que van a ser objeto de la partición y adjudicación. Sin embargo, como es posible que haya desacuerdos entre las partes, con respecto a si algunos bienes deben o no ser incluidos, la naturaleza o al valor de los mismos, o el monto de algunas deudas, ha sido establecido un trámite para resolver este tipo de situaciones y controversias al interior del mismo proceso, a través de la diligencia de inventarios y avalúos y las objeciones formuladas a los presentados.

Lo concerniente a la elaboración y trámite de los inventarios y avalúos dentro de este tipo de juicios está principalmente reglamentado en el artículo 501 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 501. Inventario y avalúos *Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

(...)

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles

e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en la secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.” (Negrillas extra texto).

Del texto literal de la norma transcrita se advierte con claridad que lo concerniente a la inclusión o exclusión de los activos y pasivos denunciados por los cónyuges o

compañeros permanentes en el inventario de bienes, debe resolverse dentro del mismo proceso, a través de las objeciones al inventario confeccionado para que se incluyan o excluya bienes indebidamente incluidos en aquel. De la misma manera, está facultado el Juez para excluir del inventario de bienes y avalúos, aquéllos que fueren propios de los cónyuges.

La diligencia de inventarios y avalúos, propende no sólo por la protección de los interesados directos en la liquidación de la sociedad conyugal, sino además de los terceros que podrían resultar afectados con indebidas inclusiones de bienes realmente ajenos a esa universalidad jurídica formada con la disolución y puesta en liquidación o con la exclusión de los créditos que les deben ser reconocidos.

La conformación de la masa social está regulada en el artículo 1781 del Código Civil, la cual debe integrarse con los preceptos 1782 a 1795 de la misma codificación.

De manera precisa, el artículo 1795 consagra en su inciso primero: *"Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario."* Así que, probada la existencia de esas "especies" en poder de alguno de los cónyuges, o de ambos, **en el momento de disolverse la sociedad conyugal, deben ser inventariados y avaluados para ser después distribuidos entre los ex cónyuges en el acto de liquidación.** Si alguno de los contendientes alega que no existen, o no le pertenecen esas "especies", asume la carga probatoria de tal hecho; pues, en él no hay una negación sustancial de hecho indefinida absoluta, para relevarse de probarlo.

En lo relativo a los bienes adquiridos de manera onerosa dentro de la sociedad conyugal pero que se entienden propios, el artículo 1792 del Código Civil enlista algunos ejemplos para resaltar los supuestos en que se presenta aquel efecto. Señala el precepto lo siguiente:

“La especie *adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.*

Por consiguiente:

1o.) **No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.**

2o.) *Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.*

3o.) *Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.*

4o.) *Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.*

5o.) *Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.*

6o.) *Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.*

Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después”.
(Negrillas y subrayas extra texto)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC909 de 2017 señaló lo siguiente respecto de dicho canon:

“Para precisar el recto entendimiento del artículo, relacionado con esa modalidad **de bien propio aún adquirido dentro de la sociedad, es menester que se colmen varias condiciones: de un lado, que el hecho jurídico de la adquisición se configure en vigencia de la alianza marital; otro factor significativo es el componente onerosidad, lo que vale económicamente el bien, y, por último, que el móvil o causa de la**

consecución, preceda al establecimiento de la sociedad.

(...)

De donde, con miras a establecer si el bien es propio o social, a más de excluirse la gratuidad, que tiene una regulación especial, no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera el título que la produce¹.

Es importante tener en cuenta, que la norma alude a causa o título antecedente, y aunque en puridad no son nociones sinónimas, la presencia de este último término, involucra la existencia de un hecho del hombre generador de obligaciones o de la sola ley que lo faculta para adquirir en forma directa los derechos reales.” (Resaltado propio).

2. Para el presente asunto, el problema jurídico que se debe resolver está relacionado con la inclusión del inmueble como activo social. La parte demandante lo solicitó así. La Juez al resolver la objeción consideró que el bien era uno propio del demandado al haber comenzado la posesión antes de la vigencia de la sociedad conyugal.

Para lo que nos atañe en el presente proceso, debe verificarse conforme con el mentado artículo 1792 del Código Civil, si la causa o el título mediante el cual se adquiere la cosa, es anterior a la vigencia de la sociedad conyugal. Eso es, se debe verificar la relación existente entre el hecho certero que antecede a la adquisición y el acto que pone efectivamente en cabeza de uno de los cónyuges el bien. Si aquel es previo a la sociedad conyugal, será un bien propio.

Las partes contrajeron matrimonio por el rito religioso el 1 de febrero de 2001, conforme se aprecia en el registro civil de matrimonio. Aquel vínculo se resolvió mediante sentencia del 10 de febrero de 2021.

Con la demanda se aportó certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 005-

¹ JJ GÓMEZ. Reimpresión. Bienes. 1983, página 159

24852 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bolívar, en él se aprecia que aquel fue abierto con base en la identificada con el No. 005-24834. En la complementación se consignó que el predio había sido adquirido por el señor Domingo Antonio Bermúdez por compra que hiciera a Jesús María Posada en razón de la escritura pública 143 del 15 de febrero de 1929 de la Notaría Única de Concordia registrada el 5 de marzo de ese mismo año en el folio de matrícula 004-29212.

En razón de lo anterior, la primera anotación del folio de matrícula es la correspondiente a la adjudicación en la sucesión del señor Domingo Antonio Bermúdez Londoño. Conforme con lo indicado en aquel certificado, el señor Omar de Jesús Razminas Piedrahíta adquirió por compraventa celebrada con Juan David y María Alejandra Ardila Gallo y María Diocelina Gallo Zapata -herederos de aquel-, un derecho de cuota sobre el inmueble del 83.33%, a través de la escritura pública No. 333 del 11 de diciembre de 2006 de la Notaría Única de Concordia. (Anotación No. 02). Y, mediante adjudicación en remate del 4 de noviembre de 2011 el 16.66% del predio. (Anotación No. 006). (Pág. 10).

Se aportó la escritura pública No. 333 del 11 de noviembre de 2006 a través de la cual el demandado adquirió de María Diocelina Gallo Zapata, María Alejandra y Juan David Ardila Gallo los derechos que tenían sobre el predio. Se narró que aquellos los habían obtenido por adjudicación en la sucesión de Domingo Antonio Bermúdez o Londoño Bermúdez, por escritura pública No. 092 del 14 de mayo de 2001. Se especificó en la cláusula sexta que, a partir de ese momento el comprador quedaba en posesión real y material de lo adquirido, con todos los usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas o que constaran en títulos anteriores. (Pág. 17)

Asimismo, se aportó la escritura pública No. 093 del 23 de marzo de 2013 a través de la cual se protocolizó el remate del derecho de cuota llevado a cabo dentro del proceso con radicado 2010-00052. (Pág. 23).

La parte demandada aportó contrato de acciones y derechos suscritos entre él y el señor Gavino de Jesús Restrepo Chavarría suscrito el 27 de enero de 2001. En él el segundo se obligó a vender el 50% en proindiviso que tiene y le correspondía como subrogatario, sin reservarse nada en las acciones y derechos de la sucesión ilíquida e intestada de Domingo A. Londoño y María Isabel Pulgarín. Se vinculó esa venta a un lote de terreno rural con sus mejoras y anexidades ubicado en el paraje Morron del municipio de Concordia, especificándose sus linderos. Se indicó que *“hubo el vendedor a este bien en proindiviso con el comprador por compra hecha a MARIA DIOCELINA GALLO ZAPATA, por medio de documento privado del 6 de febrero de 1.994 que se entrega al nuevo propietario”*. Se estipuló además, que dicho documento era el *“único título de propiedad por parte del comprador, ya que no cumple con los requisitos de ley para elevarlo a escritura pública registrada”*.

Además, se acordó que a partir de la fecha se entregaba materialmente al comprador el bien objeto de la venta con todas sus mejoras y anexidades. Se estableció además en la cláusula décima que, en caso del fallecimiento de cualquiera de los contratantes, sus herederos harían valer el contrato en todas sus cláusulas y condiciones, por lo que se comprometían a otorgar escritura a favor del nuevo propietario. (Pág. 5 archivo 24).

Se presentó además registro de defunción del señor Gavino de Jesús Restrepo Chavarría acaecida el 26 de septiembre de 2001. (Pág. 7).

3. Principalmente por el contrato suscrito por el señor Razminas y el señor Gavino de Jesús Restrepo, la cognoscente de primer grado decidió excluir el inmueble relacionado en la partida primera del acervo social, aduciendo que aquel era propio del demandado al haberlo adquirido de manera anterior a la sociedad conyugal.

Aquel documento, en la mejor de las interpretaciones, daría cuenta del inicio de la posesión ejercida por el señor

Razminas sobre el predio, toda vez que pese a que se adujo que aquel estaba circunscrito a los derechos herenciales que le pudieran corresponder a Gavino de Jesús Restrepo en la sucesión de Domingo Antonio Londoño, por compra que aquel le hiciera a María Diocelina Gallo, se consagró que el bien era entregado para su disfrute. A pesar de lo anterior y de la calidad que el demandado se arrogó, el bien inmueble no lo adquirió a través del modo de la prescripción adquisitiva de dominio el cual sería el aparejado a la posesión que indicó ejercer, sino por el modo de la compraventa.

Un bien puede ser adquirido por uno de los modos establecidos en el artículo 673 del Código Civil, siendo diametralmente diferentes el de la prescripción al de la tradición.

El señor Razminas adquirió parte del predio en razón de la tradición en virtud de la compraventa que hiciera a los herederos de Domingo Antonio Londoño y, en parte del remate del cual fue adjudicatario. Aquel modo desconoce la posesión que dijo venía ejercitando desde antes de la sociedad conyugal, lo que implica que, esos actos, que afirmó estar ejecutando sobre el inmueble, no fueron completados durante la sociedad conyugal y por tanto no le permitieron la adquisición del predio, puesto que, al suscribir el contrato de compraventa, desconoció su calidad de poseedor y, de contera, reconoció en otro la calidad de propietario.

Lo anterior significa que el modo por el cual se adquirió el predio no obedeció a una causa que fuera previa a la sociedad conyugal, en tanto que de eso no hay prueba y, por el contrario, se renunció a la posesión que relató haber ejercitado de manera previa.

El artículo 1792 del Código Civil exige que la causa que impulsa la adquisición sea anterior a la sociedad conyugal. La adquisición del bien obedeció en parte a una compraventa y en otra, al remate judicial. No puede pregonarse entonces que la posesión hubiera sido la causa

de aquellos actos de transferencia del dominio como lo concluyó la cognoscente de primer grado, puesto que aquella es únicamente, la causa de la adquisición por el modo de la prescripción.

Ahora bien, la parte demandada alegó que el contrato que suscribió con el señor Gavino de Jesús Restrepo era una promesa de compraventa, que fue materializada.

Tal como se vino de advertir el contrato suscrito tuvo por objeto la compraventa del 50% de los derechos que le correspondieran al vendedor, en la sucesión del señor Domingo A. Londoño y de María Isabel Pulgarín. Aquel negocio aunque se vinculó al predio ubicado en el paraje de Morron del municipio de Concordia, no fue elevado a escritura pública como lo determina el inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil por lo que no se reputaba perfeccionada.

Además, conforme con lo indicado en el certificado de tradición, ni al señor Gavino de Jesús Restrepo ni a sus herederos, les correspondió derecho en la sucesión del señor Domingo Antonio Bermúdez o Londoño, en donde sí le fue adjudicado un derecho a la señora María Diocelina Gallo Zapata, quien había fungido como presunta vendedora de los derechos sucesorales al señor Gavino de Jesús Restrepo.

En razón de lo anterior, no puede tenerse aquel contrato como una promesa de compraventa, ni como una compraventa de derechos herenciales en virtud del cual se hubiera procedido con la tradición posterior de parte del inmueble al señor Razminas.

Así las cosas y por cuanto el predio se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal aquel debe ser incluido en el haber social.

Teniendo en cuenta que se aportó avalúo del inmueble en el que se determinó su valor total en \$577.954.560, se acogerá aquel valor para la partida indicada.

Por todo lo anterior, se revocará el auto recurrido.

6. Conclusión.

7. **Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca lo decidido en audiencia del 9 de agosto de 2021 respecto a la prosperidad de la objeción al inventario de bienes y avalúos presentado por la parte demandada. En su lugar, se declarara infundada la objeción de la parte y se ordena la inclusión del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 005-24852 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bolívar, avaluado en \$577.954.560.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.

Firmado Por:

***Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***e5d2c8d2526e946e072ed4e8a19e312b93c2ca596df788454ca87cfc5368ed
ca***

Documento generado en 25/03/2022 12:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>